

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) llegó ayer, á las cinco de la tarde, á Comillas, en donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabe, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Julio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen, continuada despues por el Delegado de Hacienda de la misma provincia, y el Juzgado de primera instancia La Carolina, de los cuales resulta:

Que subastada la dehesa llamada de San Vicente, sita en Rumbiar, término de Carboneros, como procedente de los Propios de dicho pueblo, fué rematada en 27 de Julio de 1880, y adjudicada en 30 de Agosto siguiente á D. Salvador Melero en la cantidad de 11.120 pesetas, el cual la cedió á D. Manuel Bueno Martinez, á quien despues de haber satisfecho á la Hacienda el primer plazo en 9 de Abril de 1881, se le otorgó la correspondiente escritura, dándosele posesion de la finca en 5 de Junio de 1881:

Que en 12 del mismo mes y año don Luis Garcia Conlon y Cañada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que se suponía perturbado por D. Juan Bueno Martinez, de una dehesa de la propiedad del actor, aduciendo como fundamento de su demanda que habia estado en la posesion quieto y pacífica de las dos dehesas denominadas San Vicente y Majada de las Vacas desde los años de 1858 y 1880, en que respectivamente las adquirió, hasta el 4 de Mayo de 1881, en que el citado don Juan Bueno Martinez se habia apoderado de toda la dehesa de San Vicente y parte de la llamada Majada de las Vacas, haciendo en ellas corta de maderas y descajando gran parte del monte bajo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó á efecto, y entonces Bueno Martinez acudió al Gobernador para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose la autoridad gubernativa en que, segun lo prevenido en el número 8.º del art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores deben entender en la resolucion de todas las reclamaciones de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones; en que, segun el art. 173 de la instruccion expresada, los Jueces de primera instancia carecen de competencia para admitir demandas contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante pruebe con documentos haber hecho reclamacion gubernativa; en que, segun el Real decreto de 25 de Diciembre de 1877, á la Administracion corresponde el conocimiento de los incidentes de ventas de bienes del Estado, mientras el comprador no se halle en pacífica posesion de ellos por un año y un dia, y en que á la misma Administracion compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de los actos posesorios derivados de subastas de bienes del Estado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las heredades dehesa de San Vicente, majada de las Vacas, y las dos suertes de tierra sitas en los prados de San Vicente, atendidas sus respectivas cabidas y linderos, que constaban en los documentos presentados, parecian ser predios independientes y distintos, y el primero adquirido por D. Juan Manuel de Bueno, y los dos últimos pertenecientes á don Luis Garrido: que por tanto, los actos practicados por aquel en las fincas de este, sin autorizacion alguna emanada de la Administracion, eran justiciables por los Tribunales ordinarios, aunque Bueno alegase que eran consecuencia de la compra que hizo al Estado; que estas aseveraciones no tenian más fundamento que el dicho del demandado, y como medio de excusar su conducta, y sin que los hechos objeto del interdicto pudieran considerarse como incidentes de ventas de bienes del Estado, ni como consecuencia de los actos posesorios que se derivan de la subasta, sino como cuestiones entre particulares de que debe conocer la jurisdiccion ordinaria; que la sentencia del

interdicto, si bien dictada en un juicio sumarisimo, llegó á ser firme, y no podia dejarse sin efecto sino en el juicio correspondiente; y que, por lo tanto, estimándose en tal concepto fenecido el negocio, no habia podido suscitarse competencia, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, este considerando que á los Delegados de Hacienda correspondia ya el sostener la competencia de las autoridades administrativas en los asuntos de Hacienda, pasó el expediente gubernativo al referido Delegado, el cual, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) y del Real (hoy de Estado), en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendados y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que en 5 de Junio de 1881 se dió posesion á don Juan Bueno Martinez de la dehesa llamada de San Vicente, que adquirió del Estado, como procedente de los Propios del pueblo de Carboneros, y en 12 del propio mes fué incoado el interdicto por D. Luis Garrido, y que, por lo tanto, no puede estimarse trascurrido el año y dia para que el comprador le considere en posesion pacífica de la finca comprada:

2.º Que á la Administracion compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios hasta que el comprador ó adjudicatario de bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesion de los mismos, y en su consecuencia no debió admitirse por el Juzgado el interdicto incoado por Garrido Colon:

3.º Que es jurisprudencia constante que los autos restitutorios dictados en los interdictos no tienen el carácter de sentencias definitivas para los efectos de la competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION)

Cuotas.

Pts. Cénst.

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
el sistema llamado de remesas ó asiento.	6	
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiembre; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.		
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiembre.	3	
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiembre.	2	
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiembre.	41'25	
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor	22'50	
Por medio de aparatos movidos á mano.	15	
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiembre.	60	
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.		
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre.	3	
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etcétera, en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiembre.	3	
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una.	80	
Y excediendo de este número, se pagara por cada cinco operarios.	10	
Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.		
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.	115	
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor	23	
Movidos por caballerías.	13'80	
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejas á fábricas, siendo movidos por agua ó vapor.	46	
Por caballerías.	28'75	
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.	115	
Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.		
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.		
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25	
NOTA 1.º Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará	50	
NOTA 2.º En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.		
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	30	
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15	
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar; se pagará por cada horno.	34	
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coc-		

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
cion del horno, sea cualquiera su clase.	20	
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60	
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20	
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	75	
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos; se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	150	
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100	
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6	
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	6	
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3'50	
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115	
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de talla ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.		
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60	
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140	
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.		
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.		
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		
<i>Fabricacion de cola y de jabon.</i>		
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10	
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.	9	
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69	
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9	
<i>Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>		
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1000	
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4	
208. De vinos comunes; se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2	
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20	
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera.	40	
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	15	
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20	
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	28	
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	10	
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén uni-		

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
das á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.		
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema inglés).	23	
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	13'80	
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes.	9'20	
A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una:		
En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	230	
En las restantes.	150	
Nota. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de estos.		
219. Fábricas de si Ira: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1'50	
A. 220. De vinagres y de pirolinillos: Se pagará por cada una.	115	
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>		
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pue la elaborar hasta 100 botellas.	40	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.	80	
Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará.	160	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.	250	
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	46	
<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>		
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza; se pagará por cada tina.	40'25	
224. De carton fino, por cada tina.	57'50	
225. De cartulina ordinaria, id.	51'75	
226. Idem fina, id.	69	
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92	
228. Finas glaseadas.	143'75	
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar; se pagará por cada tina.	69	
230. Fábricas de papel de fumar.	69	
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103'50	
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza.	345	
233. De carton fino.	575	
234. De cartulina ordinaria.	460	
235. Fina.	690	
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690	
237. Para escribir ó imprimir.	920	
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50	
239. Carton fino.	69	
240. Cartulina fina.	80'50	
241. Idem ordinaria.	69	
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80'50	
243. Para escribir ó imprimir.	92	
Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.		
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.	46	
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	34	
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230	
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25	
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75	
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57'50	
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50	
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios.	69	
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115	
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143'75	

	Cuotas.	
	Pts.	Cénts.
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	31'50	
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50	

(Se continuará)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

En el número de este periódico correspondiente al 15 del presente mes, se publicó una circular que dirigí á V. ordenándole la remision á este Gobierno de un certificado de las declaraciones que deben tener en las respectivas portadas el *Diario de Intervencion* y el *Diario de Caja*, y de la portada del *Libro Mayor*.

Ha pasado con gran exceso el plazo que fijé, para la ejecucion de este servicio, y si embargo, defraudando mis esperanzas, no le ha cumplido V.

Esta sensible omision puede nacer de una inexcusable apatía, ó de la falta de libros de contabilidad en las oficinas del Ayuntamiento que V. preside.

En el primer caso, ejecutará V. sin la menor dilacion lo que tengo ordenado. En el segundo, adquirirá V. inmediatamente los libros de que carece ese Ayuntamiento, dispuestos en debida forma y encuadrados con solidez; y despues de consignar en ellos lo que corresponda, remitirá V., con urgencia, el certificado reclamado.

De todos modos, instruirélos oportunos expedientes con objeto de que ningun Ayuntamiento de la provincia deje de tener los medios necesarios, para que su contabilidad sea exacta y clara.

La importancia que entraña este asunto, para el bien de los pueblos, me obligará á emplear, si fuere necesario, todo el rigor de las leyes.

Santander, Julio 28 de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Sr. Alcalde de.....

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Interin el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda hace uso de la autorizacion que le ha concedido la ley de 6 del actual para fijar los cupos de consumos de los pueblos para el actual año económico, considere V. S. para los efectos de aprobacion de medios, los resultados por la ley de 31 de Diciembre último con la bonificacion hecha por la de 6 de Julio corriente y á reserva del resultado que ofrezca la resolucion superior.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que en la adopcion de medios con que cubrir el cupo de

consumos en el corriente año económico le sirva de base provisionalmente el señalado en el segundo semestre anterior con la bonificacion hecha por virtud de la ley de 6 del actual, cuya cantidad deberá entenderse duplicada, toda vez que aquella corresponde á un semestre y ahora se trata del año entero, recomendando á V. muy encarecidamente que en todo el próximo mes de Agosto verifique el ingreso de la parte correspondiente al primer trimestre, cuyo vencimiento tiene lugar en dicho mes. Dios guarde á V. muchos años. Santander 27 de Julio de 1882.—Dolfo Fernandez.—Sr Alcalde de....

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose en descubierto de la remision á esta Administracion los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, por las certificaciones del 20 por 100 de propios y aprovechamientos forestales correspondientes al 2º semestre de 1881-82, se hace saber por medio de este periódico oficial para que en el término de ocho dias las remitan, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Santander 27 de Julio de 1882.—El Administrador, P. S., Carlos A. de Arcos.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Arredondo.
- Astillero.
- Cieza.
- Colindres.
- Corrales de Buelna.
- Escalante.
- Guriezo.
- Hazas en Cesto.
- Herrerías.
- Hernandad de Campó de Suso.
- Liérganes.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Marina de Cudeyo.
- Mazuerras.
- Medio Cudeyo.
- Meruelo.
- Miengo.
- Noja.
- Ongayo.
- Penagos.
- Peñarrubia.
- Pesaguero.
- Polanco.
- Polaciones.
- Rasines.
- Riotuerto.
- San Felices de Buelna.
- San Pedro del Romeral.
- Selaya.
- Soba.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle de Cabuérniga.
- Vega de Liébana.
- Villaescusa.

